

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXV — PACHUCA DE SOTO, 8. DE SEPTIEMBRE DE 1952. — NUM. 34

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de número de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

5-1752

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de GUERRERO, Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 22 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 13 de octubre de 1936 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de noviembre del mismo año.

Resultando Tercero.—El 2 de marzo de 1937, con la intervención de dos de los representantes de ley, sin que haya concurrido el de los propietarios presuntos afectados, se practicó el censo general y agropecuario, que reveló la existencia en el poblado solicitante de 325 habitantes, 76 jefes de familia y 90 capacitados, los que cuentan con 28 cabezas de ganado mayor y 388 de ganado menor. Revisado el censo se encontró correcto el número de 90 capacitados, que sirve de base para la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos que obran en el expediente se sabe que el poblado petitorio pertenece al Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; que los campesinos solicitantes se dedican preferentemente al cultivo del maíz y del frijol y en menor escala al de la cebada, que la vegetación espontánea de la región la constitu-

### SUMARIO:

5-1752.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Guerrero, Mpio. de Santiago de Anaya, Hgo.—283 a 287.

5-1640.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Taxthó, Mpio. de Santiago de Anaya, Hgo.—287 a 290.

Avisos Judiciales y Diversos.—290.

yen mezquites, huizaches, nopales y cardones; que los peticionarios aprovechan para usos domésticos y abrevadero de sus ganados, las aguas que capta un pequeño jagüey, inmediato al poblado.

La Comisión Agraria Mixta al hacer el estudio del expediente de este poblado y los de Taxthó, El Palmar, Los Cerritos, El Encino, Santiago Anaya y Fontezuelas, todos del Municipio de Santiago Anaya, del Estado de Hidalgo y que forman el conjunto de la región, señaló como afectables los predios siguientes:

Hacienda de La Becerra y su anexo El Zenthé.—Es propiedad de los señores Margarita Zamora viuda de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Carmen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, según informes del Registro Público de la Propiedad de Actopan, Estado de Hidalgo, contando esta finca con una extensión de 2,418-50-00 Hs. de las que 3-00-00 son de riego, 378-00-00 Hs. de temporal y 2,037-50 Hs. de ce-tas que equivalen a 893-37-50 Hs. de temporal teórico. No hay indicios en el terreno de que haya sido fraccionada esta finca y su anexo, los que son administrados por la señora María Guadalupe Herrera; por lo que se le considera como una sola unidad agrícola, susceptible de afectación. z

Rancho de Totolapa.—Es propiedad del señor Octaviano Monter y tiene un superficie de 2,287-00-00 Hs. de terrenos en general, equivalentes a 571-75-00 Hs. de temporal. El propietario, por escrito dirigido al Gobernador del

Estado, manifestó su deseo de ceder parte de su propiedad; para cubrir las peticiones de los poblados inmediatos.

Terreno inmediato al Monte Noble.—Es propiedad de Victoria Zerón viuda de Angeles y tiene una extensión mayor que la pequeña propiedad inafectable; por el ingeniero comisionado solamente planificó de esta finca 2-00-00 Hs. de terrenos de riego inmediatas al poblado de Taxthó.

Debe agregarse que en el expediente de dotación de Santiago Anaya, el señor Pastor Hernández, por escrito de 22 de abril de 1939, manifestó su deseo de donar dos fracciones de su pequeña propiedad, con superficie de 2-12-00 Hs. de temporal y otra con extensión de 10-00-00 Hs., de agostadero, denominado El Tiquí, ambas inmediatas al poblado de Taxthó.

La Comisión Agraria Mixta procurando la solución de los problemas de los poblados del conjunto, distribuyó los terrenos disponibles en la siguiente forma:

**TAXTHO (Ampl.) 78 capacitados**

**ANEXO MONTE NOBLE**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
2-00			

**LA BECERRA**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
3-00	34-50-00		39-50

**GUERRERO (Dot.) 90 Capacitados**

**LA BECERRA**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
	72-50-00		72-50

**EL PALMAR (Dot.) 99 Capacitados**

**LA BECERRA**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
	64-50-00		64-50

**LOS CERRITOS (Dot.) 132 Capacitados**

**LA BECERRA**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
	106-50-00		106-50

**EL ENCINO (Ampl.) 57 Capacitados**  
**TOTOLAPA**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
		1984-00	1984-00

**SANTIAGO DE ANAYA (Ampl.)**

231 Capacitados

**TERRENOS DE PASTOR HERNANDEZ**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
2-12	10-10		12-12

**FONTEZUELAS (Ampl.) 40 Capacitados**

**EL ZENTHE**

Riego	Temporal	Agost. Cerril	Total
		1637-00	1637-00

Una vez hecha la distribución anterior, quedan las fincas afectables reducidas a las siguientes extensiones:

La Becerra y su anexo El Zenthé:  
Temporal (La Becerra y Chipothé)

	Sup. Real	Teór. de Temp.
Cerril (El Zenthé)	100-00	100-00
	400-00	100-00
	500-00	200-00

La de TOTOLAPA, a petición de su propietario quedará en la forma que sigue:

	Sup. Real	Teór. de Temp.
Cerril	303-00	75-75

Como el señor Pastor Hernández es pequeño propietario, la Comisión Agraria Mixta consideró improcedente señalarle su predio inafectable, y por lo que toca a la finca de Monte Noble se deja el señalamiento de la pequeña propiedad, para cuando se haga un estudio más completo de dicho inmueble.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el 25 de febrero de 1939, que sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien lo aprobó y dictó su resolución provisional el mismo día, concediendo al poblado de Taxthó, una dotación de 72-50-00 Hs. de terrenos de temporal que se tomarían íntegramente del rancho de La Becerra, propiedad de los señores Margarita Zamora viuda de Herrera, Gonzalo Jorge, María del Carmen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, para formar 9 parcelas de 8-00-00 Hs. cada una, para 8 capacitados y la escolar reglamentaria, dejando a salvo los derechos de 82 campesinos por falta de tierras. El 4 de mayo de 1939 se otorgó la posesión provisional al poblado solicitante.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación de este expediente en segunda instancia, se vino en conocimiento de que la Comisión Agraria

Alta, omitió hacer el estudio y análisis del rancho Gaxido, que también se encuentra dentro del radio legal de afectación; por lo que en seguida pasa a describirsele:

El rancho de Gaxido, según escritura de adjudicación de los bienes testamentarios de la señora María Zarco viuda de Herrera, fechada el 28 de agosto de 1920 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Actopan, Hidalgo, el 27 de septiembre de 1920, fué fraccionado entre los herederos, señores Vicente, Isabel, Valeriana, Juana, Remedios, Martina, Paulina, Crispiniana, Balvina, Eusebio, Margarito, Primitivo, Rafael y Pedro Herrera, por partes iguales a razón de 87-50-00 Hs. para cada fracción; pero de acuerdo con las mediciones planimétricas, el rancho que se describe tiene solamente una superficie total de 801-00-00 Hs. de las que 40-00-00 Hs. son de temporal y el resto de agostadero cerril.

Por su superficie y calidad de sus tierras, sería inafectable este rancho, sin perjuicio de hacer mención de que en el expediente de ampliación promovido por el poblado de Yolotepec, del Municipio de Santiago Anaya, en el Estado de Hidalgo, fué afectado en provisional, con fecha 28 de abril de 1937 con una extensión según el mandamiento del Gobernador, de 889-33-33 Hs. de terrenos cerriles.

Ahora bien, en los expedientes de los poblados de GUERRERO, El Palmar y Yolotepec, obran varios escritos en los que 11 de los 14 fraccionistas del rancho de Gaxido exponen su voluntad de hacer donación, en favor de los vecinos de los poblados de GUERRERO y El Palmar, de sus respectivas fracciones, aunque asenando expresamente su inconformidad para que los terrenos donados, sean afectados y dotados para la ampliación del poblado de Yolotepec.

Ante esta última manifestación, por órdenes del Departamento Agrario, el Ingeniero comisionado por la misma Dependencia, levantó el acta de 6 de diciembre de 1938, en la que consta que los 11 fraccionistas ratificaron la donación que habían hecho, en tanto que los 3 fraccionistas restantes, señores Vicente, Isabel y Pedro Herrera, pidieron que se les respetaran sus respectivas fracciones.

Igualmente, según consta del acta de 26 de enero último, los Comisariados Ejidales de los poblados de GUERRERO y El Palmar, manifestaron su conformidad de ceder al poblado de Yolotepec 150-00-00 Hs. de los terrenos del rancho de Gaxido, que les habían sido donadas por 11 de sus fraccionistas en atención a que el citado poblado de Yolotepec, por virtud del mandamiento provisional del Gobernador del Estado, pronunciado en el expediente de ampliación

a que antes se hace referencia les había concedido la totalidad de la superficie del rancho de Gaxido.

Así pues, corresponden a cada uno de los 3 propietarios que no hicieron donación de sus fracciones, una extensión de 87-50-00 Hs., estando incluídas 10-00-00 Hs. de temporal, en la fracción de Isabel Herrera y en la de Vicente Herrera las otras 10-00-00 Hs. de esta calidad, debiendo respetarse a estas tres fracciones una superficie total de 262-50-00 Hs.; por lo que el resto de la extensión del rancho de Gaxido, que asciende a 538-50-00 Hs., habrá de distribuirse entre los poblados de Guerrero, El Palmar y Yolotepec, atentos los términos del acta de 26 de enero próximo pasado, en la siguiente forma: para GUERRERO, 196-00-00 Hs., para El Palmar, 196-00-00 Hs. y para Yolotepec, 146-50-00 Hs.

Resultando Séptimo.—Durante la tramitación de este expediente y de los demás que forman el conjunto, algunos propietarios de predios que no resultan afectados en esta resolución presentaron alegatos pidiendo se les respetaran sus propiedades. Estos alegatos se toman en consideración en cuanto procede en derecho. Y por lo que toca a las instancias de Alejandro Athié y Celerino Monter, no se analizan porque sus propiedades no son afectables en este caso.

Con tales datos el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La dotación solicitada por los vecinos del poblado de GUERRERO, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario a ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente, al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero.—Es de aceptarse la donación que hacen de sus terrenos, 11 de los fraccionistas del rancho de Gaxido, señores Martina, Paulina y Crispiniana Herrera, Juana Herrera viuda de Cruz, Balvina Herrera, Juana de Mayorga, Remedios, Eusebio, Primitivo, Margarito y Rafael Herrera y Silviano Aldana, a favor de los poblados de GUERRERO y El Pal-

mar y es también de aprobarse el convenio celebrado en acta de 26 de enero próximo pasado, entre los poblados Yolotepec, Guerrero y El Palmar, respecto a la distribución de las tierras donadas. En esa virtud, procede modificar el mandamiento provisional que dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado, el 25 de febrero de 1939 y con fundamento en los artículos 83, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario, es de concederse en definitiva al poblado gestor, por concepto de dotación, una superficie total de 268-50-00 Hs. de las que 72-50-00 Hs. serán de temporal y 196-00-00 Hs. de pastal cerril, las que se tomarán como sigue: del predio La Becerra, propiedad de los señores, Margarita Zamora viuda de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Carmen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, 72-50-00 Hs. de terrenos de temporal y de las fracciones del rancho de Gaxido, pertenecientes a los señores Martina, Paulina y Crispiniana Herrera, Juan Herrera viuda de Cruz; Balvina Herrera viuda de Mayorga, Remedios Eusebio, Primitivo, Margarito y Rafael Herrera y Silviano Aldana, 196-00-00 Hs. de pastal cerril. Con las tierras de labor que se conceden se formarán 8 unidades normales de dotación, para igual número de capacitados, más la parcela escolar reglamentaria y las tierras de pastal cerril se destinarán a los usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 82 capacitados para quienes no alcanzan las tierras, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 112 del Código Agrario vigente.

Por todo lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de GUERRERO, Municipio de Santiago Anaya, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el mandamiento que en este asunto dictó el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, el 25 de febrero de 1939.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de que se trata, con una superficie total de 268-50-00 Hs., DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de terrenos de temporal y cerril, que se tomarán como sigue: del predio La Becerra, propiedad de los señores Margarita Zamora viuda de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Carmen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, 72-50-00 Hs., SETENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de terrenos de temporal; y del rancho Gaxido, propiedad de los señores Martina, Paulina y Crispiniana Herrera,

Juan Herrera viuda de Cruz, Balvina Herrera viuda de Mayorga, Remedios, Eusebio, Primitivo, Margarito y Rafael Herrera y Silviano Aldana, 196-00-00 Hs., CIENTO NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, de pastal cerril. Con las tierras de labor que se conceden se formarán 8 unidades normales de dotación, para igual número de capacitados más la parcela escolar reglamentaria y las tierras de pastal cerril se destinarán a los usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 82 capacitados para quienes no alcanzan las tierras, a fin de que en su oportunidad, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 112 del Código Agrario vigente.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que apruebe el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo TERCERO y localizadas en el plano que apruebe el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la Autoridad que señala el Artículo 81 del mismo Ordenamiento.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que establece este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos cualquiera que sea su fecha y naturaleza que, con relación a ella, hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión de terrenos que se concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario en vigor. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

5-1640

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TAXTHO, Municipio de Santiago de Anaya, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 10. de abril de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, los terrenos que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 22 de julio de 1936, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de septiembre del mismo año.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo que previenen las disposiciones agrarias vigentes, se procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo los días 17 y 18 de febrero de 1938, por la Junta Censal integrada con los tres representantes de ley, se listaron 266 habitantes y 78 individuos con derecho a recibir parcela; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actonoviembre de 1935, fué dotado con una superficie de 726 Hs., de las la que 336 Hs. fueron de terrenos de temporal y laborable y 390 Hs. de pastales, tomándose de la hacienda de Ocozhá; que aunque los beneficiados con la superficie aludida, han logrado un aprovechamiento total y eficiente de ella, es insuficiente para satisfacer las necesidades de todos los capacitados que existen en el poblado, como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectados los siguientes predios: el terreno anexo al rancho Monte Noble, propiedad de la señora Victoria Zerón Vda. de Angeles y el rancho de La Becerra, propiedad de los señores Margarita Zamora Vda. de Herrera, Gonzalo, Jorge, María Silveria, Guadalupe y Angela Herrera.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de febrero de 1939, sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, con fecha 23 del mismo año dictó su fallo ampliando

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento, los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado que se declaren Parque Nacional o reserva forestal Nacional; pero podrán aprovechar materia muerta y otros esquilmos que no impliquen perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organó del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

FERNANDO FOGLIO Miramontes, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO RECURSIVACION.—México, D. F., a 9 de septiembre de 1942.—El Secretario General, ING. JULIAN BRIGUEZ ADAME.—Rúbrica.

do de Taxthó con una superficie total de 39-50 Hs. tomadas en la forma siguiente: del anexo de Monte Noble, propiedad de Victoria Zerón Vda. de Angeles, 2 Hs. de riego y del rancho de La Becerra, perteneciente a los señores Margarita Zamora Vda. de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Carmen, María Silveria, Guadalupe y Angela Herrera, 3 Hs., de riego y 34-50 Hs., de temporal, para beneficiar a 5 campesinos dejando al resto de los censados con derechos a salvo, por la carencia de tierras.

La entrega provisional de los terrenos indicados se verificó el 4 de mayo de 1939.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario en vigor, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones:

Que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base, para calcular la ampliación que se proyecta 78 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros, las únicas fincas que se hallan en condiciones de reportar afectación en el presente caso son las siguientes: el anexo del rancho Monte Noble, propiedad de la señora Victoria Zerón Vda. de Angeles, de cuya superficie fueron planificadas 2 Hs. de terrenos de riego, ubicadas en las inmediaciones del poblado gestor, las cuales se hallan disponibles, en atención a que el citado rancho de Monte Noble, tiene una extensión mayor de la pequeña propiedad inafectable, según datos existentes en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo; de la hacienda de La Becerra y su anexo el Zenthe, propiedad de los señores Margarita Zamora Vda. de Herrera, Jorge, María del Carmen, María Silveria, Guadalupe y Angela Herrera, que se considera como una unidad agrícola, la que después de haberse practicado una inspección sobre los terrenos del predio aludido, para aclarar el estado en que se encuentra, en relación con el artículo 69 del Código Agrario en vigor, pudo conocerse que no existen mojoneras o señales que delimiten los terrenos de La Becerra y su anexo el Zenthe, que la totalidad de dichos terrenos están administrados por la señora María Guadalupe Herrera, siendo la superficie del predio en cuestión de 2,418-50 Hs. de las que 3 Hs. son de riego, 378 Hs. de temporal y 2,037-50 Hs. de cerril.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo, emitió su dictamen que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de Taxthó, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de su ejido definitivo ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 78 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deberán ser afectados los predios denominados Anexo del Rancho Monte Noble, propiedad de la señora Victoria Zerón Vda. de Angeles y el rancho de La Becerra y anexo, perteneciente a los señores Margarita Zamora Vda. de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Carmen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, predios que están en condiciones de contribuir a la ampliación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse, de acuerdo con el artículo 173 del mismo Código.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 23 de febrero de 1939 es de confirmarse, ya que se estima procedente ampliar el ejido del poblado de Taxthó, con una superficie total de 39-50 Hs., tomada en la forma siguiente: del anexo Monte Noble, propiedad de la señora Victoria Zerón Vda. de Angeles, 2 Hs. de riego y del predio La Becerra y su anexo El Zenthe, perteneciente a los señores Margarita Zamora Vda. de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Camen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, 3 Hs., de riego y 34-50 Hs. de temporal, destinándose dicha superficie de para formar 5 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de 78 individuos para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Se declara procedente la solicitud que por ampliación de ejidos tienen promovida los vecinos del poblado denominado Taxthó, Municipio de Santiago de Anaya, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo que en este

asunto dictó el C. Gobernador del citado Estado, con fecha 23 de febrero de 1939.

Tercero.—Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 39-50 Hs., TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de terrenos de riego y temporal, tomándose de las fincas siguientes: Anexo de Monte Noble, propiedad de la señora Victoria Zerón Vda. de Angeles, 2 Hs., DOS HECTAREAS de riego y del predio La Becerra y su anexo El Zenthe, perteneciente a los señores Margarita Zamora Vda. de Herrera, Gonzalo, Jorge, María del Carmen, María Silveria Guadalupe y Angela Herrera, 3 Hs., TRES HECTAREAS DE RIEGO y 34-50 Hs., TREINTA Y CUATRO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de temporal, formándose con dicha superficie 5 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de 73 individuos para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberán procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos, aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido; en la inteligencia de que dicha Dependencia del Ejecutivo fijará oportunamente el volumen de las aguas necesarias para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les corresponden, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalados en el

artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza que con relación a ellas hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado ampliado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo. Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obliados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido contra sanción de nulidad todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y en el Registro Agrario Nacional el presente fallo. Publíquese ésta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

FERNANDO FOGGIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 18 de abril de 1942.—El Secretario General, ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME.—Rúbrica.

### SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1737

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO.

En juicio Ejecutivo Mercantil seguido en este Juzgado por Cleofas Pérez contra Pedro Salazar, ha ordenándose sacar a remate predio rústico "El Nihi", con superficie de una hectárea siete áreas, situado en pueblo San Salvador, Municipio del mismo nombre, de este Distrito, y que linda: Norte y Sur, predio de Rosalío Mera; Oriente, Eligio Martínez y Poniente, el de Ventura Cortés, camino de por medio.

Convócase postores para primera almoneda remate efectuarase once horas del noveno día hábil posterior a última publicación este edicto en Periódico Oficial del Estado y que se publicará por tres veces consecutivas en periódicos Oficial del Estado y «Renovación» de Pachuca.

Sirve de base al remate el valor de \$6,800.00.

Actopan, Hgo., junio 19 de 1952.—El Secretario del Juzgado, Roberto L. García Rivera. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 22 de 1952.

5-1750

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO EDICTO.

Convócase postores primera Almoneda de remate derechos sucesorios representados menores Joaquín y Senén Omaña Cadena, en Sucesión Intestamentaria su padre señor Joaquín Omaña, radicada ante Juzgado de lo Civil del Distrito de Pachuca este Estado. Avalúo estima dichos derechos en junto en \$14,178.74 (Catorce Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Setenta y Cuatro Cen-

tavos). Postura legal será de acuerdo con la Ley, debiendo verificarse remate en este Juzgado el día séptimo hábil siguiente segunda publicación este edicto en el Periódico Oficial del Estado a las once horas. Igual publicación deberá hacerse en «El Observador» aquella Ciudad por dos veces de siete en siete días.

Tulancingo, Hgo., agosto 19 de 1952.—El Secretario, LEONEL GONZALEZ VARGAS. 2-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 26 de 1952.

5-1747

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO EDICTO.

Hermenegildo Hernández Campoy, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuum, para acreditar la posesión como medio de adquirir la propiedad de la mitad del predio rústico denominado «Ayoco» ubicado en términos de Chalma, Municipio de Lolotla. Medidas y colindancias constan expediente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Molango, Hgo., agosto 20 de 1952.—El Secretario, FELIX OLGUIN NAJERA. 2-2

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 20 de 1952.—Recibido, agosto 26 de 1952.

5-1763

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO:

Conforme artículo Mil Setenta Código Comercio, notifique que Javier Domínguez Vidal promovió Tercera excluyendo dominio demandando levantamiento embargo efectuado en juicio Ejecutivo Mercantil entablado contra Aurora Jiménez y Poniente, el de Ventura Cortés, camino de por medio.

Secretaría este Juzgado quedan su disposición copias demanda deberá contestarla dentro tres días siguientes tercera publicación este edicto.

Actopan Hgo., agosto 13 de 1952.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 26 de 1952.—Recibido, agosto 27 de 1952.

5-1788

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO.

Por auto dictado en juicio intestamentario de María del Carmen Rivera, mándase llamar a quienes concurren con igual o mejor derecho que Eustolia Rivera que presentose aduciéndolo como pariente colateral en tercer grado, para que se presenten ante este Juzgado dentro de cuarenta días siguientes a la segunda publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado a deducirlo.

Pachuca, Hgo., agosto 28 de 1952.—El Actuario, HILARIO VILLA. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 28 de 1952.—Recibido, septiembre 2 de 1952.